

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 391****Expediente 76001410500120200023901**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día doce (12) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA N° 391**Santiago de Cali (V), noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).**

El señor **HERNÁN OCAMPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 2.524.878, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con la debida indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia número 80, el 15 de octubre de 2021, mediante la cual **DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**.

Surtido el trámite en segunda instancia, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, habida que cuenta que la Juez A Quo, declaró probada la excepción de prescripción.

Conforme a los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se observa que mediante Resolución 11752 de 2007, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor HERNÁN OCAMPO RESTREPO, en cuantía única de \$5.337.672, sobre 716 semanas de cotización.

El 20 de diciembre de 2013, el actor solicitó ante la entidad accionada, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y mediante Resolución GNR 351840 del 07 de octubre de 2014, la entidad accionada resuelve negativamente dicha solicitud.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2017, el accionante solicitó nuevamente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y mediante Resolución SUB 62771 del 05 de marzo de 2018, la entidad accionada niega la reliquidación peticionada.

El 06 de diciembre de 2019, el demandante solicitó de nuevo la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución SUB 339811 del 12 de diciembre de 2019.

Se observa además que con la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES se propuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Así las cosas, a efecto de estudiar la procedibilidad de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada con la demanda, previamente debe analizarse si en este caso ha operado la figura jurídica de la prescripción, y para ello deben tenerse en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la imprescriptibilidad del derecho para efectuar el reclamo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entre los cuales pueden citarse las Sentencias SL 26330 del 15 de mayo de 2006, SL 36526 del 23 de julio de 2009, y SL 4559 del 23 de octubre de 2019, así como los del nivel constitucional, como la Sentencia T – 093 de 2013, en los que reiteradamente se ha señalado que **“un aspecto importante que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, a partir de los mandatos previstos en la Constitución, es el relativo a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en tanto se trata de garantías irrenunciables (Art. 48 de la Constitución) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno y al**

reajuste periódico (Art. 53 de la Constitución). Sobre el particular, esta Corporación sostuvo: “Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.” Para la Corte la naturaleza no extintiva de dichos derechos, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (Arts. 1°, 46 y 48 Superior). Sin embargo, el parámetro de imprescriptibilidad solamente opera en relación con el reconocimiento del derecho pensional, es decir, que una vez la persona haya reunido los requisitos previstos en la Ley, puede en cualquier tiempo solicitar su otorgamiento, mientras que resulta plausible, el establecimiento de un límite temporal, desde el momento en que ha sido reconocida la prestación por la entidad responsable. La pregunta obvia que surge a partir del razonamiento efectuado, es si la naturaleza de imprescriptibilidad de los derechos pensionales, puede extenderse a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, entendida como un derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener su reconocimiento, recibiendo en sustitución de dicha pensión, una indemnización equivalente a las sumas cotizadas, debidamente actualizadas. En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente. A esa conclusión llegó igualmente la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte, mediante sentencia T-974 de 2006, al indicar que “el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema

general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez”

En ese orden, queda claro que el derecho a la indemnización sustitutiva es imprescriptible, pero una vez esta ha sido reconocido entran a operar las reglas de la prescripción respecto del derecho ya reconocido, para este caso, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se efectuó mediante la Resolución 11752 del 1º de enero de 2007, no obstante, el 20 de diciembre de 2013, casi seis años después, el actor solicitó ante la entidad accionada la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que fue negada mediante Resolución GNR 351840 del 07 de octubre de 2014, pero el 13 de diciembre de 2017, más de tres años después, el actor solicita nuevamente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y mediante Resolución SUB 62771 del 05 de marzo de 2018, la entidad accionada niega la petición. Finalmente, el 06 de diciembre de 2019, el actor solicitó otra vez la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que fue negada con Resolución SUB 339811 del 12 de diciembre de 2019.

Esta última circunstancia en principio permitiría pensar en que una vez agotada la reclamación administrativa con la expedición y notificación del acto administrativo comienza a correr el término de tres años previsto por las leyes sociales para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción, y que habiendo sido presentada la demanda ordinaria laboral antes que vencieran los tres años, esto es, que al haber sido instaurada el 28 de octubre de 2020, no habría lugar a declarar la prescripción del derecho, pero conforme a lo ya anotado respecto a la imprescriptibilidad para reclamar el derecho pensional, incluida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, una vez este ha sido reconocido, ahí si entra a operar el fenómeno jurídico de la prescripción, lo mismo que ocurre con las mesadas pensionales que se dejan de cobrar una vez se ha concedido el derecho a la pensión; así las cosas, como en este caso el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue reconocido desde el 1º de enero de 2007, cualquier reclamación ante la jurisdicción ordinaria laboral sobre este derecho ya reconocido debió efectuarse antes que transcurrieran los tres años con posterioridad a esa fecha, contabilizados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, término que a la fecha de haberse instaurado la acción ordinaria ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se encontraba más que vencido, pues el hecho de haber efectuado una reclamación

administrativa ante la entidad accionada el 06 de diciembre de 2019, solicitando por tercera ocasión la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no interrumpía el término de la prescripción, pues ésta ya había operado desde el año 2010.

Conforme a lo anterior, lo que procede en este caso es declarar probada la excepción de prescripción propuesta oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandada, y como esa fue la decisión tomada por la Juez A Quo, deberá confirmarse la decisión consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- CONFIRMAR la sentencia consultada número 80, del 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

